Tarraca (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (posición estadística 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03) o en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE., todas las de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.05, 56.06 y 56.07)

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuente de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1664, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas:
- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y
- tenidas, o

 Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o

 Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.
- b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones sera el previsto en el men-

En si sistema de devolución de derechos el plazo dentro

En si sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto — Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estados, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadudidad cidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

- Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden
- 2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado

Para estas exportaciones los plazos senalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de a mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de para de la exportación se convertible nucleo de la moneda. ciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadar fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1984, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

cionamiento activo que se autoriza. Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid: 22 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21601

ORDEN de 23 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma José Bombardo Miquel» el ré-gimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la ex-portación de hilados y tejidos de dichas materias,

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Bombardo Miquel», sociente promovido por la Empresa Jose Bombardo Miquel, solicitando el régimen de tráfico e perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «José Bombardo Miquel», con d'unicilio en Soledad, 19, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (P. E. 53.01.11) o lana peinada (PP. LE. 53.05.01 y 53.05.02), y f. ras sintéticas, acrilicas o de poliéster y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. todas las de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.05, 56.06 a 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo ton el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con la siguiente.

con lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas;
- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y
- teñidas, o

 Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o

 Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en
- b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los es-candallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta des años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de merca refer a importar con franquicio.

mencionado Decreto 872/1884.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la tranformación o incorporación y ex-

portación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadudidad

No obstante, en e. sistema de reposición con franquicia aran-c. ria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán ecogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

Uno. Se haya hecho contar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

Dos. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los articulos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondienter a la reposición.

Quinto.-Los países de origen de la mercancia a importar sequinto.—Los países de origen de la mercancia a importar se-rán todos aquellos con los que España mantiene relaciones co-merciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relacio-nes comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar expor-taciones a los demás países.

taciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar

las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimien-

to de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21602

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el veriodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «G. Echeverria y Cia., S. A.»

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «G. Echeverría y Cía., S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 26 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resue to:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 19 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «G. Echeverría y Cía., S. A.», por Orden ministerial de 26 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) para la importación de alambres, barras y perfiles, por exportaciones previas de tornillería, y ampliación posterior.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del

área aduanera nacional.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P.D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

21603

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Puigmal».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Puigmal», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento que le fue autorizado por Ordenes ministeriales de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y otras posteriores, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto ror la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del día 30 de marzo de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento-activo autorizad a la firma «S. A. Puigmal», con domicilio en Pasaje de Vieta, 1, Barcelona, por Ordenes ministeriales de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y otras posteriores, para la importación de alcohol etilico vínico y la exportación de vinos, vermuts, mistelas, bebidas amisteladas y brandies.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la prórroga de la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de Importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21604

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma B. M. Lagos Ltda.»

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «B. M. Lagos Ltda.» en solicitu de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial de Estado» del 21),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 11 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «B. M. Lagos Ltda.», con domicilio en carretera de Sanlucar sin número, Jerez de la Frontera (Cádiz), por Orden ministerial de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amisteladas y braccias. y brandies.
Segundo.—El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo

a utilizar en la prórroga de la presenta Orden ministerial quedará imitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancias de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nationales

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Cornercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. r. Director general de Exportación.

21605

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se amplia el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» por Orden de 22 de mayo de 1967 en el sentido de incluir, en importación, acelerantes de vulcanización.

de vulcanización.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. F. E. Neumáticos Michelín», beneficiari... del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada por Orden ministerial de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26); Orden ministerial de 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1969); Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto); Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto); Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril); Orden ministerial de 14 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril); Orden ministerial de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del 1979; prorrogada en fecha 30 de mayo de 1972, y Orden ministerial de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), para la importación de Negro de humo; plastificantes; antioxidantes; cables de acero; caucho sintético; fleje de acero; materia resinosa; materia plástica; hilos de nailon e hilados de poliéster, y la exportación de cámaras, cubiertas y neumáticos, solicita incluir en importación acelerantes de vulcanización;

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Amplier el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», con domicilio en Lasarte-Usúrbil (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 30), ampliada por Orden ministerial de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado», de 26); Orden ministerial de 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1969); Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto); Orden ministerial de 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto); Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril); Orden ministerial de 14 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril); Orden ministerial de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio); Orden ministerial de 7 de julio de 1979, prorrogada en feche 30 de mayo de 1972, y Orden ministerial de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de julio), en el sentido de incluir en las mercancias de importación:

Acelerantes de vulcanización:

Diciclo-hexil-benzotiazil sulfenamida, P. E. 29.35.39.

Mercapto imidazolina, P. E. 29.35.99.9.
Disulfuro de tetrametilitiouran, P. E. 29.31.29.
Disulfuro de tetraetilitiouran, P. E. 29.31.29.
Ciclohexilbenzotiazol sulfenamida, P. E. 29.35.39.

N-oxidietilen-benzotiazol sulfenamida, P. E. 73.35.39. Mercapto benzotiazol, P. E. 29.35.31.

Todos los acelerantes de vulcanización señalados se consi-

deran equivalentes entre sí.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cámaras o neumáticos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 0,4 kilogramos de acelerante de vulcanización.

No existen subproductos ni mermas.